
**COMENTARIO AL REAL DECRETO-LEY 4/2014, DE 7 DE MARZO
SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE REFINANCIACIÓN
Y REESTRUCTURACIÓN DE DEUDA EMPRESARIAL**

A través del Real Decreto-Ley 4/2014, publicado en el B.O.E. de 8 de marzo de 2014, se pretende aliviar la carga financiera de las sociedades que son viables desde el punto de vista operativo.

Entre otros aspectos, a través de dicha norma se modifica el régimen de los acuerdos de refinanciación homologados judicialmente, que podrán comprender quitas y capitalización de la deuda, además de aplazamientos, y extender sus efectos a los acreedores disidentes cuando concurren las mayorías establecidas en cada caso. Además estos acuerdos extenderán sus efectos a créditos con garantía real, como hipotecas o prendas.

También se introduce la posibilidad de alcanzar acuerdos de refinanciación con uno o más acreedores, sin necesidad de contar con mayorías de pasivo.

Mediante el Real Decreto-Ley 4/2014 que comentamos, se modifican, entre otras normas, la Ley Concursal, la del Impuesto sobre Sociedades y la del ITPAJD; también la LEC, para hacer efectiva la paralización de las ejecuciones singulares durante las negociaciones del acuerdo de refinanciación.

En definitiva, el Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, tiene por objeto el saneamiento de empresas inviables desde el punto de vista financiero, pero viables desde un punto de vista operativo, con el fin de que la deuda remanente sea soportable y les permita seguir atendiendo sus compromisos en el tráfico económico. Todo ello desde el respeto a las expectativas de los acreedores.

Las medidas que ahora se introducen están destinadas a la reestructuración viable de la deuda empresarial, mejorando la posición patrimonial del deudor.

De las distintas medidas adoptadas podemos destacar las siguientes:

- ✓ Se permite que la presentación de la comunicación de inicio de negociaciones para alcanzar determinados acuerdos pueda, durante el plazo previsto para llevarlas a efecto, suspender las ejecuciones judiciales de bienes necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor, así como la del resto de ejecuciones singulares promovidas por los acreedores financieros a los que se refiere la disposición adicional cuarta de la Ley Concursal 22/2003 si un porcentaje no inferior al 51% de acreedores de pasivos financieros han apoyado expresamente el inicio de las negociaciones encaminadas a la suscripción del correspondiente acuerdo de refinanciación. Se excluyen de dicha suspensión los procedimientos que tengan su origen en créditos de derecho público.
- ✓ Se limitan los supuestos de suspensión de ejecución de bienes dotados de garantía real a los que sean necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor, separando la facultad de disposición de las de uso y disfrute. Así se facilita la financiación de activos mediante estructuras y pactos que permitan la eventual realización del bien con conservación por parte del deudor de título suficiente, aunque sea meramente obligacional, para continuar su explotación.
- ✓ Se declaran los supuestos en los que los acuerdos de refinanciación no son rescindibles y se introduce un nuevo supuesto en el cual los acuerdos no son rescindibles sin necesidad de alcanzar determinadas mayorías de pasivo. La legitimación para ejercitar la acción rescisoria se limita al administrador concursal.
- ✓ Se atribuye temporalmente la calificación de crédito contra la masa a los que originen nuevos ingresos de tesorería en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de este real decreto-ley. Se consideran incluidos los que traigan causa en un acuerdo de refinanciación y los realizados por el propio deudor o personas especialmente relacionadas, con exclusión de las operaciones de aumento de capital.
- ✓ Se prevé que quienes hayan adquirido la condición de socios en virtud de la capitalización de deuda acordada en el contexto de una operación de refinanciación

no sean considerados personas especialmente relacionadas a efectos de calificar como subordinada la financiación por ellos otorgada como consecuencia de dicha operación.

- ✓ Se revisa el régimen de homologación judicial de los acuerdos de refinanciación regulado en la disposición adicional cuarta, ampliando su ámbito subjetivo al extender la posibilidad de suscribir el acuerdo de refinanciación a todo tipo de acreedores de pasivos financieros, excluidos los acreedores por operaciones comerciales y los acreedores de derecho público. Y se posibilita la extensión a acreedores disidentes o no participantes no solo de las esperas, sino también, mediante un porcentaje de pasivo superior, de otras medidas acordadas en el seno del acuerdo de refinanciación, como es el caso de las quitas, capitalización de deuda y cesión de bienes en pago o para pago. Respecto a los acreedores con garantía real se distingue entre la parte de deuda que está cubierta por el valor real de la garantía y aquella que no lo está. Así, atendiendo al valor real de la garantía, a la parte de créditos no cubiertos por la misma el tratamiento es el mismo que el que se otorga a los acreedores sin garantía real. Asimismo, se distingue entre obligación principal y obligación accesorio. Si la deuda principal puede ser afectada en caso de no tener cobertura de garantía real por el acuerdo de una mayoría muy cualificada de otros acreedores, la cubierta con garantía real también se verá afectada, siempre que el acuerdo mayoritario se adopte con mayorías cualificadas aún más elevadas pero computadas sobre el total de las garantías. Además, se prevé la posibilidad de extender los efectos del acuerdo a determinados acreedores con garantía real y se simplifica el procedimiento de homologación. Por otra parte, se establece un límite al porcentaje de votos favorables en el sindicato cuando se trata de un acuerdo global de refinanciación del deudor. Y se introducen medidas destinadas a favorecer la transformación de deuda en capital, rebajando las mayorías exigibles por la Ley de Sociedades de Capital y estableciendo una presunción de culpabilidad del deudor que se niega sin causa razonable a ejecutar un acuerdo de recapitalización.

Tal y como hemos indicado, mediante el presente Real Decreto-Ley se llevan a cabo modificaciones en determinadas disposiciones, entre las que podemos destacar las siguientes:

- En la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para adaptar el régimen de suspensión en caso de situaciones concursales o preconcursales a las modificaciones introducidas en el artículo 5 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio.
- En la Ley del Impuesto sobre Sociedades para establecer la ausencia de tributación en los supuestos de capitalización de deudas, salvo que la misma hubiera sido objeto de una adquisición derivativa por el acreedor, por un valor distinto al nominal de la misma.
- En la Ley del Impuesto sobre Sociedades se modifica el tratamiento fiscal de las rentas derivadas de quitas y esperas derivadas de la aplicación de la Ley Concursal.
- En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se amplía la exención a las escrituras que contengan quitas o minoraciones de los préstamos, créditos y demás obligaciones, facilitando los acuerdos de refinanciación o de pago.
- En la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, se suprime la exigencia de informe de los administradores sobre los proyectos de fusión en los casos de absorción de sociedad participada al 90%, cuando se trate de una fusión transfronteriza comunitaria.
- En la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, se establece que las Administraciones Públicas no pueden modificar el tipo de interés de demora establecido en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre.
- La reforma el Real Decreto-ley 10/2008, de 12 de diciembre, por el que se adoptan medidas financieras para la mejora de la liquidez de las pequeñas y medianas empresas, y otras medidas económicas complementarias, pretende evitar que las empresas incurran en causa legal de reducción de capital y, en su caso, de disolución a causa de las pérdidas
- Con la modificación del Real Decreto 1066/2007, de 27 de julio, sobre el régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores, se exceptúa la oferta pública de adquisición y la necesidad de solicitar, en su caso, dispensa a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, cuando se trate de operaciones realizadas como consecuencia directa de un acuerdo de

refinanciación homologado judicialmente, siempre que hubiera sido informado favorablemente por un experto independiente.

Para finalizar, queremos destacar que la norma entró en vigor el 9 de marzo de 2014, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Y en cuanto a las Disposiciones transitorias de la misma, destacar que en los acuerdos de refinanciación que a la entrada en vigor del real decreto-ley se estén negociando al amparo del artículo 71.6 de la Ley Concursal de 22/2003, resultará de aplicación el régimen anterior a dicha entrada en vigor, si el deudor ya hubiera solicitado del registrador mercantil la designación de un experto independiente, salvo que las partes opten en el acuerdo de refinanciación por la aplicación del régimen contenido en el artículo 71 bis.1, en la redacción dada por este real decreto-ley.

En Barcelona a 25 de marzo de 2014